



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2003/75  
6 de enero de 2003

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
59º período de sesiones  
Tema 12 a) del programa provisional

**INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER  
Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

**Resumen**

Desde la creación del mandato sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en 1994, el mundo ha tomado mayor conciencia y ha comprendido mejor el problema de la violencia sexista, y se están elaborando medidas más eficaces para superarlo. La comunidad internacional ha hecho un gran avance en el establecimiento de normas y la elaboración de un marco jurídico para la promoción y protección de la mujer contra la violencia. Aunque a nivel normativo en general se abordan adecuadamente las necesidades de la mujer, el problema estriba en garantizar el respeto y la aplicación eficaz de la legislación y las normas vigentes. Todavía queda mucho por hacer para crear y mantener un entorno en que la mujer pueda vivir realmente libre de la violencia sexista.

En el informe se exponen los acontecimientos fundamentales en los planos internacional, regional y nacional. La Relatora Especial acoge con agrado los múltiples esfuerzos normativos en el plano internacional y la gama de actividades e iniciativas desarrolladas por los Estados con el fin de eliminar la violencia contra la mujer, incluida la introducción de enmiendas a las leyes pertinentes, medidas educacionales, sociales y de otra índole, en particular campañas nacionales

de información y de concienciación<sup>1</sup>. Además de la existencia de leyes, también son de importancia crítica los mecanismos para garantizar los derechos y reparar las violaciones. Los últimos acontecimientos a nivel nacional, regional e internacional en relación con el enjuiciamiento de quienes cometen actos de violencia contra la mujer son medidas importantísimas en la lucha contra la impunidad, no sólo porque los autores de tales actos son sometidos a la justicia sino también por el efecto disuasivo general que se espera de tales acontecimientos.

No obstante los progresos logrados, en general los Estados no están cumpliendo sus obligaciones internacionales de prevenir, investigar y reprimir eficazmente la violencia contra la mujer. La violencia contra las mujeres y las niñas continúa en la familia y en la comunidad, y es perpetrada o tolerada por el Estado en muchos países.

En el informe se hace hincapié en que la violencia es un problema multifacético, para el cual no existe una solución simple o única. El problema de la violencia debe abordarse en múltiples niveles y múltiples sectores de la sociedad simultáneamente, consultando con la población local para ver cómo pueden promoverse los derechos de la mujer en determinado contexto. Procurando mejorar los datos y estadísticas sobre la violencia contra la mujer, adoptando una legislación especial que garantice igual protección de la ley a todas las personas y el cumplimiento de sus disposiciones, los gobiernos pueden sentar las bases de un sistema capaz de responder más eficazmente a la violencia sexista. También son medidas importantes y necesarias la asignación de recursos, el apoyo a la investigación y la documentación de las causas y efectos de la violencia sexista, programas de educación y prevención en apoyo de los esfuerzos por incrementar la responsabilidad de la comunidad, la facilitación del acceso a información sobre los derechos de la mujer y la creación de lazos de colaboración entre los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales (ONG).

Por último, la Relatora Especial expone sus conclusiones, los desafíos que se plantean para el futuro y varias recomendaciones, poniendo de relieve la necesidad de a) abordar las causas fundamentales de la violencia, incluida la precaria situación económica, social y política de la mujer, que le impide conocer sus derechos y tener acceso a oportunidades y recursos, b) velar por la igualdad de acceso al sistema de justicia penal, y c) hacer frente al problema de la impunidad de la violencia sexista. A juicio de la Relatora Especial, el mayor escollo para los derechos de la mujer se origina en la idea del relativismo cultural y de que la articulación de los derechos sexuales es la última frontera del movimiento de la mujer.

---

<sup>1</sup> Véase E/CN.4/2003/75/Add.1 para un examen detallado de los acontecimientos internacionales y regionales y perfiles por países, que contiene detalles de las iniciativas nacionales adoptadas para eliminar la violencia contra la mujer.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN .....	1 - 6	4
I.    LO ACONTECIDO EN EL PERÍODO 1994-2002 .....	7 - 14	5
II.   CONFLICTOS ARMADOS .....	15 - 25	7
III.  LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA .....	26 - 36	10
IV.  LA VIOLENCIA SEXUAL Y LA VIOLACIÓN .....	37 - 46	13
V.   ACOSO SEXUAL .....	47 - 50	15
VI.  LA TRATA .....	51 - 60	16
VII. EL EXTREMISMO RELIGIOSO Y LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES NOCIVAS .....	61 - 70	18
VIII. CONCLUSIONES .....	71 - 83	21
IX.  RECOMENDACIONES .....	84 - 104	24

## INTRODUCCIÓN

1. En su 58º período de sesiones, mediante su resolución 2002/52, la Comisión de Derechos Humanos encomió la labor realizada por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y tomó nota de su informe sobre las prácticas culturales dentro de la familia que entrañan violencia contra la mujer (E/CN.4/2002/83 y Add.1 a 3).

2. La Sra. Radhika Coomaraswamy concluirá su mandato de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en 2003. En este contexto, en su informe final a la Comisión de Derechos Humanos pasa revista al período del mandato (1994 a 2002) y lo examina. Su propósito es presentar un cuadro de la situación mundial para que quien la suceda disponga de la información necesaria para evaluar la orientación y las actividades futuras de la comunidad internacional en general y de la Comisión de Derechos Humanos en particular. Se centra en la acción emprendida a nivel internacional, regional y nacional para eliminar la violencia contra la mujer desde 1994, año en que se creó el mandato de la Relatora Especial.

3. La Relatora Especial señala a la atención de la Comisión la adición 1 al presente informe, que contiene un examen detallado de las medidas y las prácticas óptimas a nivel internacional, regional y nacional y que debe leerse conjuntamente con el presente informe. Además, la adición 2 del informe contiene resúmenes de denuncias generales y particulares, así como llamamientos urgentes transmitidos a los gobiernos, y las respuestas respectivas de éstos.

### Métodos de trabajo

4. Para efectuar un examen sistemático de la acción a nivel mundial, la Relatora Especial solicitó información sobre los esfuerzos realizados para eliminar la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, a los gobiernos, organismos especializados, órganos y organismos de las Naciones Unidas y a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en particular a las organizaciones de la mujer, y a académicos. La Relatora Especial agradece a todas las personas y entidades que tuvieron a bien facilitarle información, que contribuyó significativamente a la preparación de su informe<sup>2</sup>. La Relatora Especial también organizó un equipo de investigación para que la ayudara a preparar su informe a la Comisión. Los resultados de su investigación se incluyen también en el presente informe<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Presentaron contribuciones útiles, entre otros, los particulares y organizaciones siguientes: Working Group on Women and Armed Conflict-Colombia, European Women's Lobby (EWL), Asia Pacific Women, Law and Development (APWLD), Ain o Salish Kendra (ASK), Anu Pillay, John Darcy, la Federación Internacional de Planificación de la Familia, Amnistía Internacional, la Organización Mundial contra la Tortura, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud y el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

<sup>3</sup> La Relatora Especial desearía agradecer y expresar su reconocimiento por los documentos informativos preparados para el presente informe por Saama Rajakaruna, Elodie Moser, Rossana Favero, Florence Butegwa, Elizabeth Abi-Mershed, Katy Barnett, Brindusa Nicolau, Deena Hurwitz y Rebecca Cook.

## Visitas a los países

5. La Relatora Especial lamenta que su visita a la Federación de Rusia (República de Ingushetia y Chechenia) con respecto a la situación en la República chechena, programada para el año 2002, no haya tenido lugar. La visita conjunta con el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos fue postergada por el Gobierno por segunda vez en septiembre de 2002, por razones de seguridad. La Relatora Especial sigue preocupada por la situación y espera que la visita pueda realizarse en 2003.
6. La Relatora Especial postergó visitas a Turquía, la República Islámica del Irán y México debido a circunstancias personales y espera que puedan volver a programarse para 2003.

## I. LO ACONTECIDO EN EL PERÍODO 1994-2002

7. El mandato del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias fue creado en 1994, después de una década de movilización y preocupación internacionales<sup>4</sup>. La historia de los derechos de la mujer en el sistema de las Naciones Unidas ha sido un reflejo de los diversos problemas de la mujer en todo el mundo y de su esfuerzo conjunto para sensibilizar más a la comunidad internacional a las necesidades y los derechos de la mujer.
8. La lucha por los derechos de la mujer en el sistema de las Naciones Unidas puede dividirse en tres fases importantes, cada una de las cuales marca un adelanto importante en la protección de los derechos de la mujer. La primera fase tuvo lugar poco después de la creación de las Naciones Unidas, con hincapié en la reivindicación de los derechos civiles de las mujeres. Se dieron resoluciones y declaraciones en defensa de los derechos políticos de la mujer, en particular el derecho a la ciudadanía y el derecho de voto.
9. La segunda fase, en los decenios de 1960 y 1970, culminó con la adopción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención"). Estructurada en torno al concepto elusivo de igualdad, la Convención afirmó la igualdad de hombres y mujeres y el derecho de las mujeres a ser tratadas en pie de igualdad en todas las circunstancias de la vida. Centrada en los derechos políticos y civiles así como en los derechos económicos y sociales, la Convención instaba a los Estados a que adoptaran medidas positivas en las esferas de la administración pública, la educación, la salud, el empleo y la familia para asegurar que las mujeres gozaran de igualdad con los hombres. En su artículo 5 la Convención confirmaba su designio de transformación al exigir a los Estados que adoptaran medidas para luchar contra las prácticas culturales y los estereotipos que contribuirían a la subordinación de la mujer.
10. Curiosamente, la violencia contra la mujer no fue un tema de prioridad internacional hasta fines del decenio de 1980. Como el tema era tabú en muchas sociedades en las que se protegía el

---

<sup>4</sup> La Comisión de Derechos Humanos invitó al Relator Especial a recabar y recibir información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; recomendó medidas, medios y arbitrios en los planos nacional, regional e internacional para eliminar la violencia contra la mujer y sus causas, y remediar sus consecuencias.

ámbito privado de todo escrutinio, los grupos de mujeres necesitaron una década de movilización para inculcar en la comunidad internacional el concepto de que la violencia contra la mujer era un mal universal que exigía una normativa y escrutinio internacionales. En 1991 el Consejo Económico y Social y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer decidieron que la envergadura del problema de la violencia contra la mujer justificaba la adopción de nuevas medidas internacionales. En consecuencia, en 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó la Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer.

11. Por último, en 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena se reconocieron los derechos de la mujer como derechos humanos. En la Declaración y Programa de Acción de Viena los Estados resolvieron adoptar medidas para luchar contra la violencia contra la mujer en todo el mundo. Seis meses después de la Conferencia, en su resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ("la Declaración") y en 1994 la Comisión de Derechos Humanos creó el cargo de Relator Especial sobre la violencia contra la mujer. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, reiteró los progresos de Viena, y la violencia contra la mujer pasó a ser el elemento central de su Plataforma de Acción.

12. Otro acontecimiento importante fue la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención en 2000. Faculta a la Convención a examinar peticiones de mujeres particulares o de grupos de mujeres que hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna. También faculta al Comité a investigar violaciones graves o sistemáticas de la Convención. Otros órganos de vigilancia de tratados de derechos humanos están integrando una perspectiva de género en su labor de examen de los informes presentados por los Estados Partes y también adoptan periódicamente observaciones finales en relación con la violencia contra la mujer.

13. A nivel regional, en 1988 se firmó la Declaración para el Adelanto de la Mujer en la Región de la ASEAN; en 1994 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belén do Pará"). El mismo año, la Comisión Interamericana creó el cargo de Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer. En 1998 la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos nombró a un Relator Especial sobre los Derechos de la Mujer en África. Desde 1998 las Presidencias de la Unión Europea han incluido la violencia contra la mujer en su programa político y han adoptado varias recomendaciones. La Unión Africana está elaborando actualmente un Protocolo Adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de la mujer en África. En 2002 la Liga de los Estados Árabes creó la Organización de las Mujeres Árabes y se han celebrado varias Conferencias para examinar los derechos de la mujer y estrategias para mejorar la condición de la mujer en la región.

14. Cuando en 1994 se creó el cargo de Relator Especial, la violencia contra la mujer era un fenómeno generalizado e incontestado. Los distintos grupos internacionales de mujeres cabildeaban ante los gobiernos para que incorporaran en el temario internacional la violencia contra la mujer durante los conflictos armados y la violencia del Estado; en la familia, como la violencia doméstica y ciertas prácticas culturales; y en la comunidad, como la violación, el

hostigamiento sexual, el extremismo religioso y la trata. Todos estos problemas pasaron a formar parte del mandato del Relator Especial.

## II. CONFLICTOS ARMADOS

15. En 1994 no existía ningún marco internacional eficaz para reivindicar los derechos de las mujeres afectadas por la violencia durante los conflictos. Después de la guerra en Bosnia y Herzegovina y del genocidio en Rwanda, la terrible realidad de la violencia contra la mujer durante los conflictos bélicos quedó grabada en la mente de todos como una realidad palpable. Se usaba la violación con impunidad como arma táctica para intimidar y aterrorizar a la población objetivo. En lugares como Haití y el entonces Timor oriental, se usaba la violación para castigar a las mujeres y simpatizantes del supuesto enemigo. En muchas guerras y conflictos locales se consideraba la violación como un medio de humillar a la otra parte y destruir la pureza sexual de sus mujeres. Íntimamente vinculada con la idea del honor, la violación era un medio para comunicar la derrota a los varones del campo enemigo.

16. Aunque en los códigos de conducta de la antigüedad y la edad media se prohibía a los guerreros la violación y el pillaje, en las leyes modernas se prestaba poca atención a la violencia contra la mujer. En el Cuarto Convenio de Ginebra, del cual son signatarios la mayoría de los países del mundo, se consideraba la violación en tiempo de guerra como un acto prohibido, pero no se definía claramente como una "contravención grave". Muchos países alegaban que la violación en tiempo de guerra no era un crimen de guerra ni un crimen de lesa humanidad. El argumento fue defendido enérgicamente por las autoridades japonesas cuando se les planteó la cuestión de las mujeres "de solaz" y la esclavitud sexual. La invisibilidad de los crímenes de violencia contra la mujer en tiempo de guerra era parte del legado del derecho internacional y la práctica penal internacional. Colmar esta laguna fue una de las tareas importantes en las que se concentraron todos los grupos y particulares interesados en reivindicar los derechos de la mujer en los planos nacional e internacional.

17. Desde 1994 el acontecimiento más significativo en esta esfera ha sido la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que define específicamente la violación y otros actos de violencia contra la mujer como actos que constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Hoy existen, pues, disposiciones que prohíben explícitamente todos los tipos de violencia sexual contra la mujer en tiempo de guerra. En el apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 se establece que se entenderá por crímenes de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable cuando concurren los elementos constituyentes del delito. En el inciso xxii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 se afirma lo mismo en relación con los crímenes de guerra durante conflictos internacionales y en el inciso vi) del apartado e) del párrafo 2) del artículo 8 en relación con los crímenes de guerra durante conflictos internos. Además, en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 7 se reconoce que el crimen de esclavitud incluye el tráfico de mujeres y niños. En el apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 se señala que el género es un motivo independiente de persecución cuando tiene que ver con crímenes de lesa humanidad, y la definición de la tortura en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 7 es lo suficientemente amplia para incluir los actos de particulares.

18. En el Estatuto de Roma también se abordan muchas cuestiones estructurales -incluida la necesidad de jueces y fiscales especializados en el problema de la violencia contra la mujer y los niños y de una Dependencia de Víctimas y Testigos- que son esenciales si se quiere que la Corte funcione como un mecanismo progresivo para hacer justicia a las víctimas de la violencia sexual. En el apartado a) del párrafo 8 del artículo 36 del Estatuto se establece que debe haber un equilibrio de género entre los jueces y en el apartado b) del mismo párrafo se establece que uno de los jueces deberá estar especializado en la violencia contra las mujeres o los niños.

19. Cabe mencionar importantes casos ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. El caso *Foca*, el caso FWS75 ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y el caso de JJ, testigo en el famoso juicio de *Akeyesu* ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, fueron casos de importancia histórica en los que se prestó la debida atención a la violencia contra la mujer en tiempo de guerra y se enjuició a los perpetradores. Sus testimonios se van incorporando a la memoria internacional pública y los hechos expuestos están sirviendo de base para una importante evolución del derecho internacional. En el caso *Foca* el Tribunal halló a los perpetradores culpables de crímenes de lesa humanidad por violación, tortura, ultraje a la dignidad personal y esclavitud. Gracias a estos casos, está aumentando la jurisprudencia internacional en cuestiones relativas a la violencia contra la mujer en tiempo de guerra. Los tribunales internacionales están lidiando con definiciones que podrían establecer precedentes importantes para la doctrina jurídica nacional e internacional.

20. Los tribunales tienen diversas formas de abordar estas cuestiones y es esencial armonizar la doctrina jurídica para que los conceptos y procedimientos definitivos garanticen a la mujer el acceso a la justicia protegiendo al mismo tiempo los derechos de los defensores ante un tribunal penal. Un aspecto en que se manifiesta claramente esta necesidad es el de la definición de violación. En las diversas salas de los tribunales, se ha definido de modo diferente la violación en el contexto de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. En el caso *Akeyesu* el Tribunal Penal Internacional para Rwanda definió la violación en el contexto de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad como "una invasión física de carácter sexual cometida en circunstancias coactivas". En el caso *Furundzija*, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia definió la violación como "la penetración sexual a) de la vagina, o del ano de la víctima, por el pene del victimario o cualquier otro objeto utilizado por éste o b) de la boca de la víctima por el pene del victimario, por coacción, o la fuerza, o la amenaza de fuerza contra la víctima o una tercera persona". En el caso *Foca* el Tribunal también exigió que la definición de violación incluyese la penetración sexual y añadió además que existe violación cuando "i) el acto sexual va acompañado del empleo de la fuerza o de la amenaza del empleo de la fuerza contra la víctima o un tercero, ii) el acto sexual va acompañado de la fuerza o de otras circunstancias específicas que vuelven a la víctima especialmente vulnerable o le niegan la posibilidad de negarse con conocimiento de causa o iii) el acto sexual tiene lugar sin el consentimiento de la víctima". Lo que hay que determinar en el caso *Foca* es si la víctima no pudo oponer resistencia.

21. Con los años, los especialistas han redefinido las leyes relativas a la violación para eliminar los requisitos de fuerza física abrumadora, el requisito de la penetración sexual de la vagina, el hincapié en el consentimiento de la víctima y la necesidad de corroborar la declaración de la víctima para dar a la mujer mayor acceso a la justicia. El artículo 96 del reglamento de procedimiento y de prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia también tiene



que ver concretamente con la cuestión del consentimiento. Estipula que "... ii) el consentimiento no podrá ser utilizado como medio de defensa cuando la víctima: a) haya sido objeto de actos de violencia o coacción, detención o presión psicológica o amenazada de tales actos, o b) haya estimado razonablemente que, de no someterse, otra persona podría ser víctima de tales actos, amenazada o coaccionada por el temor; iii) antes de que se admitan las pruebas del consentimiento de la víctima, el acusado deberá demostrar a la sala en sesión privada que éstas son pertinentes y fiables".

22. En este contexto de las nuevas formas de abordar el problema de la violencia contra la mujer, parte de la jurisprudencia reciente de los tribunales resulta inquietante. Aunque el carácter abrumador de las pruebas ha sido tal que los culpables han sido enjuiciados y castigados por sus actos, es importante que los tribunales no queden a la zaga de la actual reforma que incorpora a la legislación las consideraciones de género. Aunque hay que celebrar las disposiciones relativas a la violencia sexual del Estatuto de Roma, es importante que las normas y procedimientos relativos a las pruebas protejan también los derechos de la mujer. De no ser así, los crímenes quedarán enumerados en el papel, pero los propios juicios no serán efectivos por no ofrecer a la mujer la debida protección conforme a la ley. Otra deficiencia del sistema penal internacional es que a las mujeres se les trata como testigos y no como parte acusadora en el enjuiciamiento de los delitos de violencia sexual cometidos contra ellas. La experiencia de las víctimas debe ser un elemento esencial del proceso, y debe hacerse mayor hincapié en los intereses, problemas y derechos de las víctimas, incluida la indemnización, para que el procedimiento contribuya a su rehabilitación mediante el reconocimiento y la catarsis.

23. Las mujeres resultan afectadas de diversas formas por los conflictos armados. Las víctimas de violación suelen padecer problemas de salud, incluido el VIH, rechazo, depresión, miseria y prostitución. En muchos conflictos las mujeres están expuestas a la violencia sexual del enemigo y a la violencia doméstica de sus maridos. Las mujeres y los niños constituyen la mayoría de la población de refugiados o desplazados internos. Además, las mujeres participan cada vez más como combatientes, desempeñando un papel importante en el conflicto armado propiamente dicho, o son llevadas mediante la trata a zonas donde hay grandes acantonamientos de personal militar de sexo masculino. Por último, son víctimas de violencia y discriminación permanentes en el proceso de rehabilitación y reconstrucción, y aunque las mujeres representan la mayoría de los jefes de hogar en las situaciones posteriores a conflictos, sus familias y sus necesidades rara vez se incorporan debidamente en los programas internacionales de ayuda y reconstrucción, o en la distribución del socorro humanitario.

24. A raíz de las graves denuncias de explotación y abuso sexual generalizados de mujeres y niños refugiados o internamente desplazados por parte de personal de asistencia humanitaria y de mantenimiento de la paz en África occidental, en marzo de 2002<sup>5</sup> el Comité Permanente entre Organismos estableció un equipo de tareas sobre protección contra la explotación y los abusos sexuales en situaciones de crisis humanitaria. En el informe y en el plan de acción se establecieron seis principios fundamentales que debían incorporarse en los códigos de conducta y el reglamento del personal de las organizaciones que integran el Comité Permanente entre

---

<sup>5</sup> También la Oficina de Servicios de Supervisión Interna (OSSI) llevó a cabo una investigación sobre la explotación sexual de los refugiados por personal de asistencia humanitaria en África occidental, cuyas conclusiones se presentaron en un informe a la Asamblea General.

Organismos. Estos principios representan principios y normas convenidos de comportamiento que los organismos humanitarios de las Naciones Unidas u ONG exigen de su personal. El ACNUR cuenta con directrices oficiales sobre la prevención de la violencia sexual y la adopción de medidas contra ésta y muchos organismos donantes han incluido los problemas de la mujer en sus actividades de ayuda a países asolados por la guerra. Hay que velar por que en el próximo decenio estas normas internacionales se traduzcan realmente en nuevas prácticas sobre el terreno. Habrá que elaborar y aplicar sistemas eficaces de vigilancia y evaluación.

25. Por último, la aprobación por parte del Consejo de Seguridad de la resolución 1325 (2000) ha sido muy importante porque reconoce el papel vital de la mujer en la promoción de la paz y pide que se aproveche mejor la experiencia de la mujer en la resolución de conflictos y en todas las etapas del proceso de pacificación y consolidación de la paz. El informe de Secretario General sobre la mujer, la paz y la seguridad (S/2002/1154) contiene recomendaciones que contribuirán aún más a la aplicación de la resolución 1325 (2000) conjuntamente con las de los expertos independientes del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) sobre la repercusión del conflicto armado sobre la mujer y el papel de la mujer en la consolidación de la paz<sup>6</sup>.

### III. LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA

26. En 1994, el delito de violencia doméstica quedaba oculto detrás de la cortina del respeto por la intimidad de la vida privada; sólo en casos excepcionales la violencia en el hogar era objeto de medidas de prevención o persecución penal. La idea de que era necesario proteger la integridad familiar a toda costa impedía que muchas mujeres pidieran ayuda externa. A su vez, las leyes y los procedimientos penales no reconocían la violencia doméstica como delito en sí, y las acciones judiciales tenían que iniciarse en el marco de la legislación general sobre los delitos de violencia y agresión. A consecuencia de ello rara vez se entablaban acciones judiciales y las mujeres seguían sufriendo en silencio.

27. Desde 1994 el problema de la violencia doméstica ha sido objeto de una gran evolución en el plano normativo. En la Declaración se establece claramente que la inacción del Estado en relación con la prevención y el castigo de los delitos de violencia doméstica es una violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La Convención de Belém do Pará reiteró esta disposición a nivel regional y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general N° 19 enuncia una disposición análoga. Teniendo en cuenta que la violencia doméstica es infligida por particulares, para calibrar el deber de los Estados en relación con la violencia en la familia se ha utilizado la norma de diligencia debida derivada de la doctrina del derecho internacional. A fin de proteger los derechos humanos de la mujer, se espera que los gobiernos intervengan activamente, incluso cuando la violación de los derechos sea obra de un particular. Si no interviene, en particular cuando esta omisión es sistemática, el propio gobierno viola también los derechos humanos de la mujer. Se solicita a los

---

<sup>6</sup> Elisabeth Rehn y Ellen Jonson Sirleaf, *Women, War and Peace: The Independent Experts' Assessment of the Impact of Armed Conflict on Women and Women's Role in Peace*, UNIFEM, 2002.

gobiernos que, por todos los medios adecuados y sin demora, adopten una política para eliminar la violencia contra la mujer, bien se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

28. En materia de legislación, sin duda la esfera en la que muchos países han avanzado en la última década es la de la violencia doméstica. Se va creando consenso en que para luchar contra la violencia doméstica los Estados deben promulgar una legislación especial sobre el delito de violencia doméstica<sup>7</sup>. Ésta puede consistir en modificaciones de los códigos penales actuales para garantizar que la policía trate el delito con seriedad, o en nuevas leyes que aborden las necesidades concretas de las víctimas de la violencia doméstica teniendo en cuenta la relación íntima con el autor del delito.

29. Una legislación ideal sobre la violencia doméstica debería combinar los recursos penales y los civiles. Algunos países han probado a aplicar el concepto de detención obligatoria del autor del acto de violencia doméstica, con resultados variables. Esta medida suele ir acompañada del enjuiciamiento obligatorio del autor, independientemente de los intereses o preocupaciones expresados por la víctima. Se ha aducido que la "obligatoriedad" es contraria al concepto de derechos humanos de la mujer y que la víctima debe conservar el control de las actuaciones, en tanto que otros sostienen que la detención obligatoria y el enjuiciamiento evitarán que la policía abuse de sus poderes discrecionales y constituirán un poderoso factor disuasivo para los autores de los agresores.

30. Los recursos civiles son fundamentales; la orden de protección que prohíbe al agresor tener contacto con la víctima y protege su hogar y su familia de éste es un arma importante en el arsenal utilizado para luchar contra la violencia doméstica. En la legislación que se ocupa de la violencia doméstica, suele definirse a la familia en términos generales que abarcan toda la gama de relaciones que pueden darse en el ámbito doméstico, entre otros, las parejas de hecho, las personas mayores, los niños y los trabajadores domésticos. Cada vez con más frecuencia también, se incluye en la definición de la violencia el maltrato psicológico y la privación económica de la víctima.

31. Aparte de la legislación, se necesita sensibilizar y reformar el sistema de justicia penal, ya que por lo general se muestra insensible a las necesidades de la víctima mujer. Algunos países han establecido comisarías u oficinas policiales especiales con personal femenino para atender mejor las necesidades de la víctima. No obstante, estas dependencias suelen carecer de los recursos necesarios, los agentes no reciben una formación adecuada y, además, suelen estar situadas en unas pocas comisarías de las zonas urbanas y las mujeres de las zonas rurales siguen concurriendo a las comisarías principales donde la policía considera que el problema es "cosa de mujeres". Es loable que haya servicios especializados como comisarías especiales u oficinas de policía, pero no hay nada equiparable a la formación de toda la policía en el problema de la

---

<sup>7</sup> Véase el marco de legislación modelo sobre la violencia doméstica: el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/1996/53/Add.2) y la resolución 52/86 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1997 para eliminar la violencia contra la mujer. Los dos documentos son orientaciones para que los gobiernos elaboren estrategias y adopten medidas legislativas y prácticas concretas para la prevención efectiva de la violencia contra la mujer y reaccionen contra ella. Un gran número de Estados ha aprobado nuevas leyes y varias otras medidas para abordar la cuestión de la violencia doméstica.

violencia doméstica y otras cuestiones de la violencia contra la mujer para la toma de conciencia de los problemas y del tipo de medidas que han de adoptarse.

32. La sensibilización es necesaria, pero no sólo para la policía; en los institutos de formación de los jueces y en las fiscalías deben impartirse cursos especiales sobre la violencia doméstica para que el sistema de justicia penal sea más sensible a estos problemas. Todo programa integral para abordar la cuestión de la violencia doméstica debe contemplar también la formación de los profesionales de la salud debido a su contacto particular con las víctimas. Los profesionales de la salud deben determinar si una lesión determinada se debe a la violencia doméstica y remitir la víctima a los servicios y el apoyo adecuados. En algunos países de Asia sudoriental, el hospital se ha convertido en el lugar donde las víctimas de la violencia doméstica pueden solicitar toda una gama de servicios. Estamos ante una evolución innovadora y satisfactoria.

33. Las mejores iniciativas suelen asociar al sistema de justicia penal con las organizaciones de mujeres. Los grupos de mujeres prestan a las víctimas de la violencia servicios de apoyo, como asesoramiento letrado, médico y psicológico, que la policía no puede ofrecer, lo que asegura a la víctima un apoyo en las distintas etapas del proceso.

34. Otro método son los programas de tratamiento de los agresores. Algunos tienen mucho éxito, en tanto que en otros las tasas de deserción de los infractores son altas y el comportamiento no violento no dura más de dos años. Aunque los programas para los agresores pueden ser útiles, no bastan por sí solos para tratar eficazmente el problema de la violencia doméstica.

35. En la última década ha cundido muchísimo la toma de conciencia sobre la violencia doméstica. En algunos países han contribuido a ello las leyes y los programas y las actividades de ONG contra la violencia doméstica. No obstante, queda todavía un largo camino por recorrer. En 2002, la Organización Mundial de la Salud elaboró el primer *Informe Mundial sobre la violencia y la salud*. Uno de los capítulos trata de la cuestión de la violencia de pareja. Las conclusiones demuestran que, pese a los avances del último decenio, sólo hemos llegado a tocar la punta del iceberg:

- En 48 estudios de población realizados en distintas partes del mundo, entre el 10 y el 69% de las mujeres señalaron que habían sido golpeadas o lesionadas por su pareja masculina en algún momento de su vida (pág. 89).
- Estudios de Australia, el Canadá, Israel, Sudáfrica y los Estados Unidos de América indican que del 40 al 70% de las mujeres que fueron asesinadas lo fueron por su marido o pareja, con frecuencia en el marco de una relación de malos tratos constantes (pág. 93).
- En muchas sociedades, las propias mujeres están de acuerdo con la idea de que los hombres tienen derecho a usar de la fuerza contra sus esposas. En Egipto, más del 80% de las mujeres de las zonas rurales comparte la opinión de que las palizas se justifican si la mujer se niega a tener relaciones sexuales con el marido; el 61% considera que las palizas se justifican si descuida a los hijos o el hogar, y el 78% cree que está justificado que les peguen si contestan mal o desobedecen al marido (pág. 95).

- Del 20 al 70% de las mujeres maltratadas nunca había hablado a nadie de los malos tratos hasta que fueron entrevistadas para el estudio de la OMS (pág. 96).
- Entre los factores relacionados con la violencia doméstica está el hecho de que el agresor suele ser joven, bebedor y con trastornos psicológicos o de la personalidad. Es probable que sus resultados escolares fueran malos, tenga bajos ingresos y que haya presenciado o experimentado actos de violencia en su infancia. Los factores comunitarios o sociales que inciden en la violencia doméstica son: la insuficiencia de las sanciones comunitarias y la existencia de normas sociales que apoyan el uso de la violencia para resolver los conflictos (pág. 97).

36. El informe de la OMS muestra que queda mucho por hacer en materia de lucha contra la violencia en el hogar. Está cada vez más extendida la idea de que aun cuando las leyes y los programas sean útiles, se precisa una intervención comunitaria coordinada para poner fin a la violencia. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) procura actualmente establecer consejos de coordinación a nivel de comunidades en que participen el alcalde, los magistrados, el cura de la localidad, los profesionales de la salud y las representantes de grupos de mujeres. Estos consejos se encargan de hacer campañas puerta a puerta contra la violencia doméstica. Teniendo en cuenta que en la actualidad se está estableciendo el marco legislativo nacional e internacional, es cada vez más importante llevar la campaña al nivel local. Sin ese esfuerzo, es poco probable que haya grandes cambios en la realidad de la vida de las mujeres en lo que respecta a la violencia en la familia.

#### **IV. LA VIOLENCIA SEXUAL Y LA VIOLACIÓN**

37. En 1994, el delito de violencia sexual era un delito invisible que muy pocas veces se denunciaba o era objeto de acción judicial. Las mujeres víctimas con frecuencia se sentían demasiado avergonzadas para presentarse y si lo hacían el sistema de justicia penal las penalizaba. Esta situación obligó a reconsiderar el problema y muchos países empezaron a estudiar la posibilidad de una reforma legislativa para poner a disposición de las víctimas un mejor sistema de justicia.

38. La estructura jurídica derivada de los planteamientos clásicos sobre la violación y la violencia sexual hace que recaigan fuertes sospechas sobre la víctima. En algunos países, la violación se considera un delito contra el honor y no un delito contra la persona. Según este paradigma, la violación es una cuestión moral y no un problema de violencia. Si la mujer no es "honesta" en un sentido social, entonces su causa pierde fuerza. En algunos países, un hombre que se casa con la mujer que ha violado puede obtener el perdón de su delito. Se considera que de esta forma se protege el "honor" de la mujer y la "integridad" de su familia. En estos sistemas jurídicos, el acto de violación sexual como violación de la integridad de la persona no tiene el lugar que le corresponde en el derecho penal.

39. En países que heredaron el sistema angloamericano, la violación era un delito contra la persona, pero las leyes clásicas sobre la violación sometían a juicio a la víctima y no al victimario. La definición clásica de la violación exigía que el pene hubiera penetrado en la vagina. Otros tipos de actos sexuales en que no se tocaba la vagina o se utilizaban objetos y no intervenía el órgano masculino no se consideraban violación sexual. Además, el término "contra

su voluntad" exigía una prueba de la resistencia física de la mujer en forma de contusiones y heridas. Según estos mismos códigos, el ministerio público tenía que demostrar que la mujer no había consentido en la relación. Estaba permitido remitirse al pasado sexual de la mujer como prueba para poner en entredicho su reputación y toda denuncia de violación tenía que ser corroborada por un examen médico o por testigos.

40. Además de las leyes que se consideraban tendenciosas contra la mujer, el sistema de justicia penal solía ser totalmente insensible al delito de violación. Se decía que había una jerarquía implícita de las víctimas de violaciones. Si la denuncia provenía de una joven soltera y virgen el sistema de justicia penal la consideraba más seriamente. Las posibilidades de que una mujer mayor casada obtuviera una condena por violación eran bastante reducidas. Si la mujer tenía un pasado sexual que no consistía en relaciones monógamas o exclusivas con un marido o amigo, la posibilidad de obtener una condena por violación era nula. En este contexto, las mujeres tenían miedo del proceso penal, especialmente si pertenecían a grupos marginalizados o vulnerables, y se resistían a presentar denuncias a la policía.

41. En muchos países se ha modificado la legislación sobre la violación para adaptarla a las nociones modernas de justicia. Se ha ampliado la definición del acto sexual que constituye una "violación" o agresión sexual para incluir todo el espectro de los actos sexuales. En algunos países, estos actos son parte de una secuencia continua de agresión sexual. Además, la expresión "contra su voluntad" ha sido eliminada, por lo que ya no se exige la presencia de lesiones físicas ni de contusiones que demuestren la resistencia de la mujer. La modificación de las leyes probatorias ya no permite evocar el pasado sexual de la víctima como prueba, y su testimonio no tiene que ser corroborado para probar que ha habido violencia sexual. Además, se han identificado diversos tipos de violación, entre ellas la violación marital y la violación carcelaria. Sólo en unos pocos países se reconoce la violación marital como delito, y en algunos, la violación por agentes del Estado en las instituciones de detención y reclusión es objeto de rigurosas sanciones. En algunos países las violaciones en grupo y la violación de menores se castiga con severas penas.

42. En muchos países, la comisaría de policía ya no es tan hostil a las víctimas de la violación sexual como en el pasado. Hay salas especiales para esas víctimas, donde pueden declarar en un entorno reservado y agradable, y dependencias en la policía y la fiscalía que se especializan en delitos de agresión sexual. Estas dependencias van adquiriendo competencia profesional y con el correr del tiempo llegan a dominar los complejos problemas que intervienen en los casos de agresión sexual.

43. Con frecuencia los jueces no condenan a los violadores o bien los condenan a penas de prisión breves, de uno a dos años. Algunos países han hecho frente a esta realidad imponiendo penas obligatorias de siete años como mínimo. De esta forma se garantiza una condena mínima adecuada para los violadores y los jueces se resisten a condenar a un presunto violador cuando las pruebas no son totalmente convincentes.

44. También se han hecho esfuerzos por formar a los profesionales de la salud y facilitarles material especial de examen para asegurarse de que en un caso de violación se reúnan todas las pruebas necesarias. Con este material y las pruebas de ADN los juicios por violación tropiezan con menos dificultades que hace algunos años. Además, al igual que en los casos de violencia

doméstica, los hospitales han pasado a constituirse en redes de apoyo a las víctimas mujeres y por consiguiente les prestan servicios especializados.

45. Las ONG han establecido centros únicos, que funcionan de forma autónoma o conectados con un hospital o una comisaría de policía y las 24 horas del día prestan servicios de asesoramiento letrado, médico y psicológico. Apoyan a las víctimas en todas las etapas del proceso penal. Gracias a estos grupos, que trabajan en colaboración con la policía, el juicio por violación no es ya la terrible experiencia de exclusión que era en el pasado. Además, gracias a este apoyo más mujeres están dispuestas a denunciar, prestar declaración y colaborar con la policía y los fiscales en su intento de lograr una condena por violación.

46. Pese a las numerosas transformaciones de la última década, es importante reiterar que no en todos los países ha habido reformas. El informe de la OMS confirma que sólo un pequeño porcentaje de las violaciones se denuncia a la policía o aparece en las encuestas, y que la gran mayoría de las violaciones en el mundo quedan sin denunciar. Estas son otras de las conclusiones:

- en algunos países, entre el 6 y el 8% de las mujeres encuestadas denunciaron agresiones sexuales en los cinco últimos años (pag. 151);
- en algunos países el 40% de las mujeres casadas entrevistadas declararon que eran víctimas de relaciones sexuales forzadas (o de intentos) por su pareja (pag. 152);
- el 31,9% de las muchachas que asistían a una clínica prenatal de Ciudad del Cabo (Sudáfrica) denunciaron que se había utilizado la fuerza durante su primera experiencia sexual. Lo mismo ocurría en otros países del Caribe y en el Perú (pag. 152);
- en un estudio realizado en el Canadá, el 23% de las muchachas declararon que habían sido víctimas de acoso sexual en la escuela (pag. 155).

## V. ACOSO SEXUAL

47. En 1994, el concepto de acoso sexual era relativamente nuevo pues tenía apenas unas décadas de historia jurídica. En el último decenio muchos países han aprobado leyes sobre el acoso sexual y han adoptado medidas para velar por la protección de la mujer en los espacios públicos y en el trabajo.

48. Las leyes sobre acoso sexual surgidas en el curso de la última década son fundamentalmente de dos tipos. El primer tipo, la llamada "provocación de Eva", se refiere en algunos países a las insinuaciones inoportunas y el contacto físico en los lugares públicos. En muchos países se han aprobado leyes para sancionarlos, tipificando como delito el acoso sexual en este tipo de situación. En este caso la mujer que ha sido manoseada en un autobús o ha sido objeto de contactos físicos u observaciones de fuerte connotación sexual debe presentar una denuncia en una comisaría de policía.

49. El segundo tipo guarda relación con el acoso sexual en el trabajo. En este contexto los patronos pueden tener que responder de que una trabajadora haya sido sometida a acoso sexual, por ejemplo si se le ha ofrecido un trato preferencial a cambio de relaciones sexuales o se le ha

negado un ascenso por haber rechazado insinuaciones sexuales. Además, los empleados pueden hacer responsables a los patronos de un entorno de trabajo hostil donde las expresiones verbales o los comportamientos físicos de tipo sexual tengan el objeto o el efecto de dificultar exageradamente el rendimiento de una persona en el trabajo o de crear un clima intimidatorio, hostil o vejatorio. En este contexto, el Tribunal Supremo de la India, en el famoso caso *Visakha*, decidió que todas las instituciones con más de 50 empleados deben establecer una política contra el acoso sexual; que se cree un mecanismo de denuncia para que cada trabajador tenga acceso a un comité de examen de las denuncias; que este comité esté presidido por una mujer y que la mitad de sus miembros, por lo menos, sean mujeres. Por otro lado, en la directiva de 1976 de la Unión Europea sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo se incorporó una definición jurídica del acoso sexual. En 2002, se adoptó una directiva modificada y los Estados miembros tienen un plazo de cinco años para convertirla en ley nacional.

50. Los importantes progresos en materia de legislación y política sobre el acoso sexual han empezado a transformar la naturaleza de algunos lugares de trabajo, de modo que las mujeres puedan trabajar sin miedo a la intimidación ni a las insinuaciones sexuales. Los activistas de los derechos humanos han advertido del peligro de llevar la política sobre acoso sexual a un extremo. La abundancia de normas y reglamentaciones que pretenden controlar la palabra y los comportamientos deben tener siempre en cuenta las repercusiones sobre la libertad de palabra y de asociación.

## VI. LA TRATA

51. En 1994, se empezaba a hablar del problema de la trata como una forma de violencia contra la mujer; sin embargo, la comunidad internacional estaba muy dividida entre escuelas y criterios de definición de la trata<sup>8</sup>.

52. El marco tradicional en el que se aborda la cuestión de la trata es el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949. El Convenio, al adoptar el criterio abolicionista de la trata y la prostitución, castiga a quienes explotan la prostitución ajena. Este marco fue blanco de muchas críticas y en 1994 las objeciones fundamentales a este enfoque de la trata y la prostitución eran dos. La primera provenía de los partidarios de la reglamentación que querían que se despenalizaran todos los aspectos de la prostitución y querían que se autorizara y regulara su práctica. Según este modelo, el trabajo sexual es una empresa legítima y debe llevarse a cabo con la autorización del Estado. Esto supondría cumplir ciertas leyes de zonificación, garantizar niveles de higiene y seguridad y asegurar al trabajador sexual la protección de la legislación laboral. El segundo modelo consideraba la prostitución como trabajo sexual pero apoyaba la organización y la sindicalización de los trabajadores sexuales. Estas organizaciones protegerían los derechos de estos trabajadores y también velarían por su salud y seguridad. El modelo sindicalista ha surgido en las últimas décadas, especialmente en países en que se sigue el modelo regulador.

---

<sup>8</sup> Véase el informe de la Relatora Especial sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer (E/CN.4/2000/68).



53. Tanto el modelo regulador como el de los derechos recusaban el supuesto básico de la corriente abolicionista predominante ya que consideraban la prostitución un trabajo sexual legítimo. Además, aunque el marco anterior vinculaba la trata con la prostitución con o sin el consentimiento de las víctimas, las nuevas corrientes de análisis sobre el fenómeno de la trata empezaron a considerar las cosas de distinto modo. En primer lugar, el aumento de las tendencias migratorias en todo el mundo acentuó el vínculo entre la migración, la libre circulación de las personas y la trata. Muchos analistas consideraban que todo marco de regulación de la trata debía proteger la libertad de circulación de cada mujer, ya que con frecuencia la migración era la clave de su supervivencia. Además, se reconocía que la trata no tenía como único objeto la prostitución sino que obedecía a muchos otros motivos, como el trabajo forzoso, los matrimonios forzados, la extracción de órganos, etc.

54. Estas críticas de la corriente predominante tropezaron con fuertes resistencias de muchos países y de ONG que seguían creyendo que la perspectiva abolicionista era el enfoque correcto. Su única preocupación era que el Convenio de 1949 no preveía mecanismos de vigilancia o imposición y que se necesitaba un nuevo convenio para asegurar su cumplimiento. En 1994, a causa de la falta de consenso internacional, parecía poco probable que se adoptase un nuevo convenio internacional para la represión de la trata de personas.

55. No obstante, en 2000 se adoptó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La comunidad internacional cuenta ahora con una nueva norma internacional para luchar contra las formas modernas de la trata. Tras largas y arduas negociaciones, se convino en la siguiente definición:

"Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos."

56. La interpretación de la definición evolucionará; sin embargo, ya no es suficiente la simple captación o transporte transfronterizo con fines de prostitución, como lo era en virtud del Convenio de 1949. Es preciso que haya algún tipo de fuerza o maltrato. El umbral de estos malos tratos o fuerza es extremadamente bajo y podría incluir el simple abuso de la vulnerabilidad, una categoría que hasta el momento no se conocía en el derecho penal. En un artículo posterior se dispone que el simple transporte o captación de niños es suficiente para incurrir en responsabilidad. Además, la explotación se define de manera general a fin de incluir no sólo la explotación de la prostitución sino también el trabajo forzoso, las prácticas análogas a la esclavitud y la extracción de órganos.

57. Los logros respecto de la trata no se limitan únicamente a una nueva definición internacional; en algunas regiones y países se están adoptando medidas concertadas para luchar contra la trata. La Unión Europea cuenta con una política y un programa integrales sobre la trata, por los cuales las policías nacionales cooperan entre sí y se cuenta con la ayuda especial de

donantes a los grupos que se ocupan de la trata de víctimas. También los Estados Unidos de América han aprobado una legislación integral contra la trata y tienen una política de ayuda que sanciona a los países que no adoptan medidas contra la trata en sus sociedades. La región de Asia meridional inauguró su primer convenio contra la trata.

58. Se han producido muchos progresos: se han descubierto grandes redes de trata y se ha procesado a los traficantes; se han modificado las políticas de inmigración para que las mujeres víctimas no sean deportadas inmediatamente, sino que se les conceda algún tiempo para declarar contra los traficantes y descubrir las redes. En algunos países se han promulgado leyes rigurosas contra la trata y la delincuencia organizada que contienen disposiciones para que los testigos declaren anónimamente y sobre programas de protección de las víctimas. En algunos países se han instaurado condenas obligatorias para garantizar el castigo de los traficantes y ha habido una amplia formación de la policía en distintas regiones. Las ONG que actúan en los países receptores y en los países de origen han recibido el apoyo generoso de donantes para que se adopten medidas eficaces contra la trata. Estas medidas incluyen programas en las ciudades y pueblos de origen de las mujeres migrantes para socorrerlas y prestarles apoyo para la rehabilitación y orientación en los países a los que fueron llevadas. Sólo con medidas eficaces durante un período de tiempo se puede lograr que se elimine o controle totalmente el fenómeno.

59. Cuando los Estados reforman las leyes sobre la trata, a veces adoptan medidas que violan los derechos humanos de las posibles víctimas a las que desean proteger. En algunos países, los Estados han aprobado normativas según las cuales las mujeres tienen que tener la autorización de los hombres de la familia para obtener un pasaporte o viajar al extranjero, o tener la autorización del jefe del pueblo para poder salir de él. Este tipo de medidas tiene consecuencias terribles para las mujeres. Es importante proteger su libertad de circulación y su deseo de migrar para mejorar sus condiciones de vida. Muchas mujeres se van de sus pueblos a causa de los malos tratos y la violencia en el hogar o porque el marido toma una segunda mujer o porque la vida les resultaba agobiante y opresiva. Las medidas deben estar encaminadas a evitar que los traficantes abusen del deseo de migrar, que es el elemento medular de las formas modernas de la trata, a la vez que se protege la libertad de circulación de las mujeres.

60. En este contexto, la Relatora Especial alienta a todos los Estados a aplicar los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas (E/2002/68/Add.1), elaborados para ofrecer una orientación práctica basada en los derechos sobre la prevención de la trata y la protección de sus víctimas. Su objeto es promover y facilitar la integración de la perspectiva de derechos humanos en las iniciativas nacionales, regionales e internacionales contra la trata de personas.

## **VII. EL EXTREMISMO RELIGIOSO Y LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES NOCIVAS**

61. En 1994, así como ahora, el mayor problema que se plantea en relación con los derechos de la mujer y la eliminación de las leyes discriminatorias y las prácticas nocivas se debe a la doctrina del relativismo cultural. Si bien el sector público, en que dominan los hombres, el Internet y las formas modernas de mundialización económica y social están destruyendo las ciudadelas del exclusivismo cultural en la esfera de los derechos de la mujer, sobre todo en los asuntos del hogar y la familia, se rechaza la Declaración Universal de Derechos Humanos como

una imposición cultural venida de fuera. Esto se ha agravado debido a las políticas adoptadas a partir del 11 de septiembre de 2001 por muchos grupos y sociedades que se sienten amenazados o sitiados.

62. El relativismo cultural es la creencia de que no existe ninguna norma universal jurídica o moral que sirva de modelo para juzgar las prácticas humanas. Se sostiene que el discurso de los derechos humanos no es universal sino producto de la ilustración europea y de su desarrollo cultural propio y, por consiguiente, constituye una imposición cultural de una parte del mundo sobre otra. Irónicamente, a pesar de estas aseveraciones, los países firman los instrumentos internacionales de derechos humanos y se comprometen a respetar sus principios. Por lo tanto, podría argumentarse que han aceptado obligarse con ciertos principios universales. Los derechos humanos se han vuelto de alcance y aplicación universales. En muchos contextos, esos derechos humanos ofrecen un marco para tratar no sólo la brutalidad y la violencia sino también la arbitrariedad y la injusticia que deben necesariamente repugnar a la conciencia. Los derechos humanos, tales como la igualdad en la dignidad de todos los seres humanos, existen en todas las tradiciones culturales del mundo. En tal sentido, se cuenta con una base suficiente en todas las tradiciones culturales para fomentar y promover el valor de los derechos humanos.

63. En realidad, muy pocos Estados cuestionan la validez de los derechos humanos en general en sus propias sociedades. El argumento del relativismo cultural se usa sólo en relación con los derechos de la mujer, es decir derechos que afectan las prácticas de la familia y de la comunidad. Algunos han sostenido durante la lucha contra el colonialismo que las características culturales de la sociedad quedaron relegadas al hogar y la familia. El hogar se volvió el depositario de las tradiciones y valores culturales de la sociedad ante la agresión colonial. El resultado es que todo intento por cambiar las normas y prácticas de la familia se considera como un ataque contra la cultura en su conjunto. En vista de esta realidad social y política, es improbable que las prácticas culturales que son perjudiciales para la mujer puedan quedar suprimidas rápidamente mediante la acción de la comunidad internacional. Lo que se requiere es una estrategia concertada para alcanzar los objetivos de igualdad y de eliminación de la violencia durante un cierto período con la plena participación de las mujeres de las sociedades afectadas.

64. Durante el último decenio se ha señalado a la atención de la comunidad internacional un cierto número de prácticas culturales. Entre ellas se cuentan la mutilación genital femenina, los homicidios por motivos de honor, el *sati* (inmolación de las viudas), los castigos que prevén las leyes basadas en la religión y otras prácticas que son propias de algunas comunidades culturales. En el informe presentado por la Relatora Especial a la Comisión en su 58º período de sesiones (E/CN.4/2002/83) se pusieron de relieve muchas prácticas que existen en todo el mundo y en cada una de las regiones.

65. La regulación de la sexualidad femenina y la protección de la institución del matrimonio sigue siendo la causa subyacente de muchas prácticas que constituyen violencia contra la mujer. La desigualdad estriba en el hecho de que en muchos casos sólo las mujeres están sometidas a estas prácticas. Las conferencias mundiales han logrado grandes progresos en el reconocimiento internacional de los derechos de la mujer sobre sus propios cuerpos y su sexualidad. En particular, en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, septiembre de 1994) se dice que "la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con que frecuencia" (A/CONF.171/13, párr. 7.2). En la

Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Internacional sobre la Mujer (Beijing, septiembre de 1995) se dice también que "los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia" (A/CONF.177/20, párr. 96). La inserción de este párrafo, que expresa una visión de autonomía y libertad de elección en lo sexual, constituyó una evolución en el discurso internacional de derechos humanos, pero todavía esta visión está lejos de convertirse en realidad. Al reconocer la autonomía sexual y reproductiva de la mujer, más que al proteger la pureza sexual de la mujer, se atacan las raíces de la violencia sexista. La enunciación de los derechos sexuales constituye la última frontera del movimiento a favor de la mujer.

66. La lucha por suprimir ciertas prácticas culturales que entrañan violencia contra la mujer se vuelve muchas veces más difícil por lo que puede denominarse la "mirada arrogante" desde fuera. Muchas sociedades estiman que las campañas por luchar contra las prácticas culturales se emprenden muchas veces de manera que el tercer mundo aparece como un "otro" primitivo que niega la dignidad y el respeto al propio pueblo, que estas campañas caricaturizan las costumbres y prácticas locales y niegan valor histórico y comprensión a las estructuras sociales tradicionales. Dicha "mirada arrogante", a juicio de muchos, ha aumentado después del 11 de septiembre y se considera que en el futuro las campañas en favor de la igualdad de la mujer se llevarán a cabo sin respetar la dignidad inherente de las mujeres que muchas veces son las principales iniciadoras de esas prácticas.

67. ¿Cómo combatir las leyes y prácticas de violencia contra la mujer al tiempo que se respeta la dignidad del pueblo que ha llegado a considerar esas prácticas como tradiciones? El Relator Especial sugiere que usemos el *jus cogens*, es decir los principios de derecho internacional que no pueden dejar de cumplir los países porque forman la base del consenso internacional. Los Estados están obligados con esos principios, sin importar que su consentimiento haya sido o no expreso, puesto que la norma es de aplicabilidad universal. La prohibición de la tortura es una de esas normas. En este contexto, las prácticas culturales que son irreversibles y causan "graves dolores y sufrimientos" deben considerarse como torturas y condenarse universalmente. No es posible tolerar la violencia física grave que mutila los cuerpos y tiene como resultado terribles dolores y sufrimientos. Es importante hacer uso de la ley para prohibir y penalizar dichas prácticas.

68. Las leyes y valores culturales discriminatorios que regulan la vida familiar violan muchas veces los principios básicos de la Convención. Prevalece la discriminación por motivos de género, que viola claramente los derechos de la mujer, la priva de la justicia y la seguridad a que tiene derecho y, al mismo tiempo, protege a los hombres que hostigan, molestan y violan a mujeres y niñas. Más aún, en varios países se aplican castigos como la lapidación y los azotes, que son considerados como tratos crueles, inhumanos y degradantes por las normas internacionales de derechos humanos. Las salvaguardias de las Naciones Unidas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte requieren que los países que mantienen la pena de muerte sólo la utilicen para los delitos más graves, que sean intencionales y hayan tenido consecuencias mortales u otras consecuencias en extremo graves. Las relaciones sexuales extramaritales consensuales no reúnen estas condiciones.

69. Esas leyes discriminatorias tienen una estrecha relación con las comunidades que las mantienen y son parte de una compleja red de relaciones sociales y económicas. Con frecuencia

los Estados no ponen fin a dichas prácticas porque no desean antagonizar a las minorías, sobre todo en los países multiétnicos. El derecho de libre determinación se usa como argumento contra los artículos de la Convención que obligan a los Estados a corregir toda incompatibilidad entre las normas internacionales de derechos humanos y las normas religiosas y consuetudinarias que existen en su territorio.

70. Al luchar por la igualdad y la justicia en esta esfera, las personas ajenas a las sociedades interesadas pueden hacer más daño que bien, provocando una reacción que haga imposible todo futuro adelanto. Es importante consultar con las mujeres de los países en cuestión, y trabajar con ellas a fin de adoptar la estrategia más eficaz. Es necesario ponerse en contacto con las gentes del país y seguir sus orientaciones cuando se trata de promover los derechos de la mujer en un determinado contexto. El trabajo en colaboración con las mujeres y los hombres de las sociedades interesadas será una protección contra la "mirada arrogante" y permitirá asegurarse de que toda enmienda o modificación reciba pleno apoyo de grandes sectores de la población. Sin su participación y apoyo, ninguna estrategia para fomentar los derechos de la mujer puede tener éxito. Más aún, toda estrategia que imponga desde arriba una solución difícil sólo puede fortalecer la polarización que hoy existe entre las regiones y dentro de ellas. Se requiere un esfuerzo de consulta y participación para garantizar que las prácticas culturales que resultan nocivas para la mujer se supriman en todas las sociedades que han hecho suya la Carta de las Naciones Unidas en tanto que contrato social fundamental que rige la comunidad de naciones.

## V. CONCLUSIONES

71. Durante el último decenio se ha registrado una importante evolución en la lucha por suprimir la violencia contra la mujer. Los mayores logros se han conseguido en lo que respecta a la sensibilización sobre el tema y la fijación de normas.

72. Un estudio de la evolución internacional, regional y nacional indica que en algunas regiones y países se han emprendido reformas legales y se han comenzado a aplicar medidas para promover y proteger los derechos de la mujer. Existe cierto reconocimiento de que la violencia contra la mujer es un problema multifacético que requiere una respuesta múltiple. La acción emprendida en el plano internacional revela la voluntad de combatir la violencia contra la mujer como condición necesaria para el desarrollo social. Los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales tienen programas destinados a eliminar directa o indirectamente la violencia contra la mujer. A nivel regional, el nombramiento de relatores especiales sobre los derechos de la mujer encargados de analizar las leyes y prácticas nacionales pertinentes así como la creación de instituciones que se ocupan de los derechos de la mujer, constituyen contribuciones importantes para abordar los problemas que se plantean en las distintas regiones.

73. Se han conseguido grandes progresos en lo que respecta a la fijación de normas. En el Estatuto de Roma, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda se han elaborado amplias normas en lo que se refiere a la violencia contra la mujer en tiempo de guerra. En el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas y la resolución de la Asamblea General N° 57/179, de 18 de diciembre de 2002, sobre la eliminación de los delitos de honor cometidos contra la mujer se ha establecido el marco para una acción concertada para poner fin a las formas específicas de la violencia sexista.

74. A nivel regional la Convención de Belém do Pará, el Protocolo Adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, y la Convención para prevenir y combatir el tráfico de mujeres y niños para la prostitución aprobada por la Asociación del Asia meridional para la cooperación regional demuestran que existe un consenso regional acerca de la necesidad de reconocer la realidad del problema y de tomar medidas para erradicarlo.

75. El desarrollo de la jurisprudencia y el enjuiciamiento de quienes cometen actos de violencia contra la mujer en los tribunales internacionales, regionales y nacionales es un paso importante en la lucha contra la impunidad de los delitos sexistas.

76. En el plano internacional y regional existen muchas declaraciones, resoluciones, directrices y principios. Además, la investigación sobre la cuestión en el marco del sistema de las Naciones Unidas, en las instituciones académicas y en las ONG ha generado un gran volumen de datos sobre muchos aspectos de la violencia contra la mujer. Sin embargo, en muchos países no existen estadísticas de la violencia en el hogar puesto que ésta está tipificada como delito de agresión. El proceso de reunión de datos ha comenzado gradualmente pero pasará otro decenio antes de que se disponga de la información adecuada.

77. A pesar de los éxitos alcanzados en la sensibilización y la fijación de normas, como se indica claramente en el informe de la OMS, muy poco ha cambiado en la vida de la mayoría de las mujeres. Unas pocas mujeres se han beneficiado de estos cambios, pero para la gran mayoría la violencia contra la mujer sigue siendo una cuestión tabú, que resulta invisible en la sociedad y es un hecho vergonzoso. Las estadísticas siguen indicando elevados niveles de violencia y maltrato. En la mayoría de los casos de violencia contra la mujer quienes la cometen resultan impunes, lo cual hace que se perpetúe este grave delito. Debe hacerse más por garantizar la igualdad de acceso a la protección y a las garantías judiciales efectivas.

78. Si durante el primer decenio se puso el acento en la fijación de normas y la sensibilización, el segundo decenio debe estar centrado en la aplicación efectiva y en la elaboración de estrategias innovadoras para que la prohibición de la violencia se convierta en una realidad tangible para las mujeres del mundo. En este contexto, quien suceda a la Relatora Especial deberá concentrarse en cómo asegurar la protección eficaz de los derechos de la mujer y la igualdad de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia, de conformidad con las obligaciones que impone a los Estados el derecho internacional. Debe prestarse ayuda a los Estados para que supriman la discriminación de hecho y de derecho y supervisen la eficacia de las estrategias destinadas a poner fin a la violencia contra la mujer.

79. El primer decenio de este mandato tuvo en muchos sentidos un carácter exploratorio. Como la cuestión de la violencia contra la mujer era nueva en el programa de derechos humanos, resultó necesario elaborar definiciones y normas. Así lo han hecho muchos mecanismos interesados en la cuestión, en particular el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Si bien en el primer decenio se subrayó la necesidad de claridad conceptual y fijación de normas, en el segundo decenio habrá que ocuparse especialmente del cumplimiento y la supervisión. Durante el primer decenio había que convencer a los Estados para que aceptasen las normas internacionales, promulgasen leyes apropiadas y establecieran mecanismos para combatir la violencia contra la mujer. En el segundo decenio deberá ponerse a prueba la práctica y aplicación de estas normas utilizando en especial un conjunto de indicadores.

80. En anteriores informes, la Relatora Especial esbozó una serie de recomendaciones encaminadas a suprimir la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en particular el ejercicio de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sexista al tenor de la Declaración, y esas recomendaciones pueden usarse como indicadores del cumplimiento de las normas internacionales de parte de los Estados.

81. En el próximo decenio habrá que asegurarse de que los mecanismos internacionales, regionales y nacionales establecidos durante el presente decenio resultan accesibles a las mujeres que tratan de obtener reparación. La Corte Penal Internacional, el Protocolo Facultativo de la Convención y el sistema de examen de casos particulares de los tribunales regionales son ahora mecanismos que están al alcance de las mujeres que piden justicia. Cabe esperar que los enjuiciamientos y deliberaciones de estos órganos fijen normas de jurisprudencia que han de seguir las jurisdicciones nacionales. La participación de la comunidad internacional en esos casos fortalecerá la situación de las mujeres que han agotado todos los recursos nacionales pero consideran que no se les ha hecho justicia.

82. En última instancia, el éxito del activismo con respecto a cualquiera de los derechos humanos consiste en el disfrute de estos derechos por el pueblo y sus comunidades. Si bien es mucho lo que se ha conseguido en el plano internacional, ahora es importante llevar la lucha a las diversas comunidades, hacer que participen todos los agentes sociales y políticos y garantizar que se establezcan mecanismos a nivel popular de modo que todas las mujeres estén protegidas contra la violencia. Hace un decenio, la violencia contra la mujer era un problema completamente invisible. Hoy el derecho de la mujer a no ser víctima de la violencia se reconoce como un derecho humano internacional y en tal sentido se han establecido normas y mecanismos. Por consiguiente, en el futuro nuestro deber será garantizar el acceso, el respeto y la supervisión de ese derecho de modo que represente un derecho fundamental para todas las mujeres en todas las partes del mundo.

83. Por último, el éxito de los derechos de la mujer sólo podrá convertirse en realidad si los derechos humanos en general se mantienen y protegen. La lucha por el derecho de la mujer a no ser víctima de la violencia debe inscribirse siempre en el marco de la práctica y la protección de los derechos humanos. En este contexto, el mayor problema para los derechos humanos proviene de la doctrina de relativismo cultural en que las cuestiones de la mujer desempeñan un papel vital. Es importante hacer frente a este problema con una mentalidad abierta y sin arrogancia haciendo que los hombres y mujeres de las comunidades locales participen en la reivindicación de los derechos humanos y la dignidad humana. Si los derechos humanos y los derechos de la mujer son aceptados como universales e intemporales deben conllevar las expectativas y estilos de vida de los pueblos de todo el planeta. El mayor desafío consiste en conseguir que la lucha por la dignidad humana sea un combate colectivo en que intervenga toda la humanidad y no la imposición de una voluntad dominante. Durante el próximo decenio el mayor desafío en el campo de los derechos de la mujer será combatir las prácticas culturales e ideológicas que violan los derechos de la mujer sin por ello ofender la dignidad de las propias mujeres cuyos derechos estamos defendiendo.

## IX. RECOMENDACIONES

### *A nivel nacional*

84. Los Estados deben ratificar todos los instrumentos para la protección y promoción de los derechos de la mujer, en particular el Estatuto de Roma y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y retirar las reservas. Los Estados deben cumplir sus obligaciones de presentación de informes, incluyendo en ellos datos desglosados según el género, en particular datos sobre la violencia contra la mujer, y cumplir asimismo las recomendaciones formuladas en tal sentido.

85. Los Estados deben promover y proteger los derechos humanos de la mujer y deben actuar con la debida diligencia para:

- a) Prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer en todas sus formas que se cometan en el hogar, el centro de trabajo, la comunidad o la sociedad, durante la detención o en situación de conflicto armado;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para potenciar a las mujeres y fortalecer su independencia económica y proteger y promover el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) Condenar la violencia contra la mujer y no invocar la costumbre, la tradición o las prácticas religiosas o culturales para eludir su obligación de eliminar esa violencia;
- d) Intensificar los esfuerzos para formular o aplicar medidas legislativas, educacionales, sociales y de otra índole para prevenir la violencia contra la mujer, mediante la difusión de información, campañas de divulgación de informaciones jurídicas y la formación de juristas y de personal judicial y sanitario;
- e) Promulgar, y cuando sea necesario, fortalecer o enmendar leyes nacionales de conformidad con las normas internacionales, con disposiciones para fortalecer la protección de las víctimas, y desarrollar y mejorar los servicios de apoyo;
- f) Apoyar las iniciativas de las organizaciones de mujeres y de las ONG para eliminar la violencia de la mujer y establecer o fortalecer en el plano nacional relaciones de colaboración con las ONG pertinentes y con instituciones de los sectores público y privado.

86. Los Estados deben adoptar o fortalecer medidas, inclusive mediante la cooperación bilateral o multilateral, para abordar las causas fundamentales de la violencia contra la mujer, tales como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de igualdad de oportunidades, algunas de las cuales pueden estar asociadas con prácticas discriminatorias.

87. Las medidas gubernamentales para reprimir la trata deben estar centradas en la promoción de los derechos humanos de las mujeres interesadas y no marginarlas, penalizarlas, estigmatizarlas o aislarlas. También es indispensable ofrecer a las mujeres y niñas posibilidades de reducción de la pobreza y maneras sostenibles de ganarse la vida.



88. Los Estados deben aplicar la resolución 57/179 de la Asamblea General trabajando por erradicar los crímenes contra las mujeres cometidos por motivos de honor e intensificar los esfuerzos por prevenir y eliminar dichos crímenes recurriendo a medidas legislativas, administrativas y programáticas.
89. Deben identificarse y eliminarse todas las formas de violación de los derechos reproductivos de la mujer. Deben alentarse las estrategias de fomento de la autonomía sexual y reproductiva de la mujer.
90. Los Estados deben establecer, fortalecer o facilitar servicios de apoyo a fin de atender a las necesidades de las víctimas reales y potenciales que consistan, por ejemplo, en protección adecuada, refugios seguros, asesoramiento, ayuda jurídica, servicios médicos, rehabilitación y reintegración a la sociedad.
91. Debe abolirse la práctica de la detención protectora como medio de ocuparse de las víctimas de la violencia contra la mujer. Toda protección que se brinde debe ser aceptada voluntariamente. Deben abrirse refugios que ofrezcan seguridad, asesoramiento legal y psicológico y un esfuerzo por ayudar a las mujeres en el futuro. En tal sentido debe procurarse la cooperación de las ONG.
- A nivel gubernamental*
92. La comunidad internacional, incluidos los órganos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, deben apoyar los esfuerzos de todos los países encaminados a fortalecer la capacidad institucional para prevenir la violencia contra la mujer y abordar las causas fundamentales de dichos delitos.
93. La comunidad internacional debe remitirse a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer a fin de ofrecer directrices efectivas para la erradicación de la violencia contra la mujer.
94. La comunidad internacional debe facilitar el intercambio de información entre los países sobre estrategias encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer mediante la cooperación internacional y regional.
95. Para que la Corte Penal Internacional consiga realmente ofrecer justicia a la mujer, debe aplicar y desarrollar la normativa internacional de los derechos humanos y las normas humanitarias existentes y elaborar normas de procedimiento penal que protejan los derechos de las víctimas de sexo femenino.
96. Los órganos pertinentes creados en virtud de tratados de derechos humanos deben seguir examinando el problema de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.
97. Todos los equipos de las Naciones Unidas en los países deben incorporar plenamente una perspectiva de género en todas las esferas de trabajo y dar prioridad a las cuestiones de la violencia contra la mujer.

98. La comunidad de donantes debe aumentar los fondos destinados a programas para abordar las necesidades de las víctimas de la violencia sexista, entre ellos programas de atención médica, ayuda postraumática, educación, formación profesional y programas de generación de ingresos.

99. Las Naciones Unidas deben adoptar medidas inmediatas para garantizar que aumente la representación de mujeres en todas las instituciones de las Naciones Unidas y a todos los niveles de adopción de decisiones, incluso en calidad de observadoras militares, policías, personal de mantenimiento de la paz, de derechos humanos y humanitario en las operaciones sobre el terreno de las Naciones Unidas y en calidad de representantes y enviadas especiales del Secretario General.

100. Debe crearse una dependencia sobre cuestiones de género y deben nombrarse asesores superiores sobre estas cuestiones en el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. Deben nombrarse asesores superiores sobre género y asesores de protección de la infancia calificados en todas las misiones sobre el terreno.

101. Las Naciones Unidas deben adoptar medidas para garantizar que todo el personal que cometa abusos en violación de los derechos humanos y el derecho humanitario, incluso contra mujeres y niñas, tenga que rendir cuenta de ello y ser enjuiciado. Todas las investigaciones sobre dichos delitos y sus resultados deberán darse a conocer públicamente, incluso en informes periódicos al Secretario General. El Relator Especial insta a que se nombre un mediador o se cree otro mecanismo disciplinario o de supervisión en todas las operaciones de apoyo a la paz.

102. Las experiencias en tiempo de guerra y las necesidades posteriores a los conflictos de las mujeres y niñas deberán tomarse plenamente en cuenta en la formulación de los planes de repatriación o reasentamiento así como en los programas de desmovilización, rehabilitación, reintegración y reconstrucción posteriores al conflicto. Todas las organizaciones internacionales deben proteger y apoyar la prestación de asistencia humanitaria a las mujeres y niñas afectadas por los conflictos, en particular a las desplazadas internas. Los derechos humanos de la mujer deben ser un aspecto central de la planificación de los programas de reconstrucción y rehabilitación.

103. La comunidad internacional debe apoyar la participación de la mujer en los procesos de paz, de conformidad con la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad. La mujer debe participar de pleno derecho para promover respuestas al conflicto, el proceso de paz y las violaciones que sean sensibles a las cuestiones de género, sin amenazas de nueva violencia y graves atentados.

104. La comunidad internacional debe elaborar un plan de acción con plazos concretos para aplicar las recomendaciones contenidas en el informe del Secretario General sobre la mujer, la paz y la seguridad así como las recomendaciones contenidas en la evaluación de expertos independientes del UNIFEM sobre los efectos de los conflictos armados sobre las mujeres y el papel de las mujeres en el logro de la paz.

-----